



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20146000152271
Fecha: 20/10/2014 04:48:37 p.m.

Bogotá, D.C.,

Señora
ARLETTE DEL SOCORRO CASTRO CAPELL
jeova-esamor@hotmail.com

REF.- REMUNERACION.- Pago de intereses por salarios dejados de cancelar y asignación de funciones **RAD 2014-206-014375-2** del 8 de septiembre de 2014.

Respetada señora.

En atención a su comunicación, me permito manifestarle:

PLANTEAMIENTO JURIDICO:

¿Es procedente el pago de intereses moratorios por salarios dejados de pagar desde el año 2012? Era procedente asignar funciones, sin modificar situación laboral?

ANÁLISIS.

Con el fin de dar respuesta a los planteamientos jurídicos es necesario el análisis los siguientes temas:

1. Pago oportuno de salarios y seguridad social
2. Prescripción de acreencia laborales
3. Intereses moratorios

FUENTES FORMALES

- Constitución Política
- Sentencias corte

1. De acuerdo con numeral 1º del artículo 33 de la Ley 734 de 2002, es derecho de todo servidor público percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.

2. El derecho de los trabajadores al pago oportuno de los salarios y la seguridad social no sólo es una garantía constitucional (Art. 53) sino que es un derecho fundamental, como quiera que deriva directamente de los derechos a la vida, salud y al trabajo. (Sentencias T-089 de 1999, T-211, T-213 de 1998, T-234 de 1997 y T-426 de 1992).

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"



En lo que respecta al pago oportuno de salarios, la Honorable Corte Constitucional¹, ha manifestado:

" (...) Derecho al pago oportuno del salario y su garantía a través de la acción de tutela. Afectación del mínimo vital. Improcedencia de la tutela para obtener el pago de vacaciones

La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, no es procedente la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales. Sin embargo, ha precisado que de manera excepcional puede acudir a ella para obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia.

En toda relación laboral se generan obligaciones recíprocas para el patrono y para el trabajador, en tanto que éste se compromete a poner su capacidad laboral y su esfuerzo físico a favor de la empresa, y el patrono, por su parte, debe retribuirle económicamente su trabajo. El salario es, entonces, la contraprestación que recibe el trabajador por la labor desempeñada.

El no pago del salario genera una crisis económica en el trabajador, hasta el punto que debe recurrir a otros medios, tales como préstamos, para poder cubrir sus necesidades y las de su familia. El derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela.

Al respecto dijo la Corporación en sentencia de unificación:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. (...)

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). (...)

En efecto, si se encuentra afectado el mínimo vital del peticionario es procedente la acción de tutela para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de salario. Ha entendido la Corte que el mínimo vital se refiere a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido:

"El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia (...). (Subrayado nuestro).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1087/02, Referencia: expediente T-624633, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dos (2002).



El pago oportuno de salarios es un derecho de los trabajadores y una obligación a cargo de la administración.

3. Los derechos salariales y los relativos a prestaciones sociales derivados de una relación laboral, si no son reclamados en el término que establece la ley se extingue la posibilidad de ejercer las acciones tendientes a hacerlos efectivos.

La prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

La aplicación de la anterior norma se fundamenta en lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-745 de 1999, referente a la demanda del primer inciso del artículo 4º de la Ley 165 de 1941 (que consagraba el término que venía rigiendo para la prescripción de salarios), fallo en el cual se precisa que dicha norma se encuentra derogada tácitamente por la nueva legislación laboral y da paso a la aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En tal sentido, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala: El Código Procesal del Trabajo en el Artículo 151.- dispone: "Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

4. En lo que respecta al pago oportuno de salarios, la Honorable Corte Constitucional manifestó, en sentencia T 418 de 1996, lo siguiente:

"Reitera la Sala su orientación doctrinal en estos temas y, por tanto, estima infundada, desde el punto de vista de los derechos fundamentales afectados -el trabajo y la igualdad-, la solución negativa que, sin mayor análisis, adoptó el Tribunal en la providencia que se revisa.

A juicio de la Corte, los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones, en el Estado y en entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, tienen la obligación emanada de la Constitución Política, de establecer mecanismos aptos para el pago oportuno, cierto y completo de las sumas correspondientes en su totalidad, y tienen también a su cargo la obligación de reconocer intereses moratorios reales cuando incurran en mora en la cancelación de las mismas, aunque no haya sentencia judicial que así lo ordene.

Pero, no vacila en manifestar la Corte que las sentencias judiciales que se profieran contra entidades públicas o privadas en las que se condene a los patronos, oficiales o particulares, deben ordenar la actualización de los valores que haya venido reteniendo el ente desde el momento en que el trabajador adquirió su derecho al pago hasta el instante en que éste se produzca efectivamente, y la cancelación de los intereses moratorios respectivos según tasas reales, sin perjuicio de los salarios caídos o de las sanciones que la ley consagre. (subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo señalado, el pago oportuno de salarios es un derecho de los trabajadores y una obligación a cargo del empleador, de modo que en criterio de esta Dirección Jurídica, en caso de que la entidad retrase el pago de salarios de los empleados al servicio del Estado, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios, aunque no haya sentencia judicial que así lo ordene.

5- En cuanto a la asignación de funciones adicionales a las establecidas para el cargo, es importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T – 105 de 2002:

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"





"(...) Considera la Sala del caso, llamar la atención sobre la forma impropia como usualmente dentro de la administración pública se asignan funciones de un cargo, a través del mecanismo denominado "asignación de funciones" mecanismo o instituto que no existe jurídicamente como entidad jurídica autónoma dentro de las normas que rigen la administración del personal civil al servicio del Estado.

De donde proviene dicho uso? Pues, no de otro diferente al acudir o echar mano (como en el común de la gente se diría) por parte de la administración pública, de la última función que se relaciona para cada cargo dentro de los Manuales de Funciones y Requisitos de las entidades estatales, al señalar que el empleado cumplirá, además de las expresamente señaladas: "Las demás funciones que se le asignen por el jefe inmediato".

Se considera del caso precisar, que dicha función de amplio contenido no puede ser ilimitada, sino que debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, esto es, que dichas funciones deben hacer referencia a las funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se asignan. No es procedente su descontextualización, de tal manera que el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero, dentro del contexto de las funciones propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado. (Subrayado fuera del texto).

Bajo los criterios expuestos, el jefe inmediato por necesidades del servicio y/o cumplimiento de los fines propios de la entidad, podrá asignar a los empleados públicos de la entidad, funciones adicionales a las expresamente contempladas para el cargo en el Manual de Funciones.

Por lo tanto, dicha discrecionalidad en la asignación de funciones está limitada, en tanto que su aplicación no podrá desvirtuar la naturaleza jurídica definida por la ley para cada uno de los niveles jerárquicos de los empleos

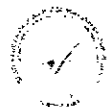
CONCLUSIONES

En criterio de esta Dirección, el pago oportuno de salarios es un derecho de los trabajadores y una obligación a cargo de la administración; quien deberá cuando se encuentra incumpliendo las obligaciones que tiene como empleador hacer todo lo que esté a su alcance para lograr lo más pronto posible, el equilibrio económico necesario para evitar los perjuicios que pueda ocasionar a sus servidores, así como sanciones de tipo pecuniario y disciplinario.

La Administración no se encuentra amparada bajo ningún ordenamiento legal para omitir o retardar el pago de beneficios salariales y prestaciones sociales causadas por sus servidores y el pago oportuno de salarios es un derecho de los trabajadores y una obligación a cargo del empleador, de modo que en criterio de esta Dirección Jurídica, en caso de que la entidad retrase el pago de salarios, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios, aunque no haya sentencia judicial que así lo ordene

Ahora bien hay que tener en cuenta que en su escrito se habla de salarios, pero menciona que su vinculación se dio mediante contrato, en cuyo caso las reglas de pago estarán incluidas en el texto del contrato.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"





Se debe tener en cuenta el término de prescripción de las acciones que emanen de las leyes sociales que es de tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe el término de la prescripción.

En cuanto a que le fueron asignadas funciones de Coordinadora de laboratorio, se reitera que el jefe inmediato por necesidades del servicio y/o cumplimiento de los fines propios de la entidad, podrá asignar a los empleados públicos de la entidad, funciones adicionales a las expresamente contempladas para el cargo en el Manual de Funciones. Pero esa discrecionalidad en la asignación de funciones está limitada, en tanto que su aplicación no podrá desvirtuar la naturaleza jurídica definida por la ley para cada uno de los niveles jerárquicos de los empleos, en cuyo caso si se trata de un trabajador oficial no podría desempeñar funciones de un empleo público.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Mercedes Avellaneda V/JFC
600.4.8.

